



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 019-2025-GTySV-MPC

Cajamarca, 22 de abril de 2025.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante Expediente Administrativo N° 2025020844, de fecha 31 de marzo de 2025, el administrado Antony Oscar Artiaga Cortez, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO PERÚ SERVICIOS GENERALES S.R.L., presenta el escrito denominado "Apelación en contra la Resolución de Sub Gerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte Nro. 16-2025-SRyAT-GTySV-MPC", solicitando revocar y/o anular la referida resolución. Habiéndose remitido el expediente a esta Gerencia en calidad de superior jerárquico, corresponde a esta asesoría legal emitir opinión y análisis legal al respecto.

BASE LEGAL:

El Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: "Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El Artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbana de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".

El Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 3 establece ciertas definiciones que competen al ámbito de licitación, de la siguiente manera:

"[...] 3.11 Autorización: Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos



exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento.

3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.

3.44 Licitación Pública: Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes.

3.57: Ruta: Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.

3.25: Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

3.33: Flota Vehicular Habilitada: Conjunto de vehículos habilitados con los que el transportista presta el servicio de transporte terrestre.

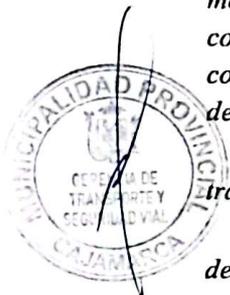
3.38 Incumplimiento: Se considera incumplimiento a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento.

3.73 Tarjeta Única de Circulación (TUC): Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto. Las características de las Tarjetas Únicas de Circulación serán establecidas por Resolución Directoral expedida por la DGTT del MTC.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

El Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 16 establece lo siguiente: "El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercaderías. Literal 16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. 16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

El Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC en su Art. 49 establece: literal 49.1.1 "[...] La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto (...) **49.3 La autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso**





y permanencia establecidas en el presente Reglamento. La cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso. Constituyen causas de cancelación: 49.4.1 La cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte, según corresponda. (...) 49.4 Las habilitaciones de vehículos, conductores e infraestructura complementaria se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento. La cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso. Constituyen causas de cancelación de la habilitación distintas al incumplimiento de condiciones de acceso y permanencia: (...) 49.4.3 La existencia de causal sobreviniente que haga imposible la continuación de la habilitación (...)"

El Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

La Ordenanza Municipal N.º 842-2023-CMPC, en su Artículo 71º del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respectos a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias dependientes, asimismo, en el literal h) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO

Estando dentro del plazo establecido por nuestra normatividad para la procedencia de la evaluación del recurso de apelación, corresponde a esta instancia evaluar el sustento por el cual el administrado solicita se revoque la decisión tomada por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte.

Mediante Resolución de Gerencia Nro. 101-2020-GVT-MPC, emitida el 15 de junio de 2020, se estableció otorgarle la autorización para la prestación de servicios de transporte público regular de personas en la RUTA-30 a la EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO PERÚ SERVICIOS GENERALES S.R.L, posteriormente se emite la Resolución de Gerencia Nro. 138-2022-SOT-GVT-MPC, de fecha 26 de julio de 2022, donde se actualiza la primera Resolución en cuanto al recorrido de la mencionada ruta, a la vez, dicha resolución en su Artículo Quinto establece que la Empresa tendrá el plazo de 6 meses para levantar las observaciones estipuladas, en razón de que debería modificar el monto de su capital a 100UIT, caso contrario se procedería a cancelar definitivamente la ruta autorizada.

Con fecha 03 de febrero de 2025, (más de dos años después desde advertida la omisión), el administrado Antony Oscar Artiaga Cortez, en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO PERÚ SERVICIOS GENERALES S.R.L., presentó OFICIO Nro. 006-2025-EMPTRNP con la consigna: "REMITE COPIA LITERAL CON AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL", solicitud que tenía como finalidad subsanar la observación que se notificó en la Resolución de Gerencia Nro. 138-2022-SOT-GVT-MPC, sin embargo, con





fecha 13 de marzo de 2025, la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes le hace llegar al administrado la Resolución Nro. 16-2025-SRyAT-GTySV-MPC, mediante la cual se resuelve cancelar la autorización para la prestación de servicios de transporte público regular de personas en la RUTA-30, en atención al ARTÍCULO QUINTO, de la Resolución de Gerencia N° 138-2022-SOT-GVT-MPC, de fecha 26 de julio de 2022, argumentando que la documentación debió ser presentada el 26 de enero de 2023, sin embargo, se presentó con fecha 03 de febrero de 2025, después de dos (02) años y ocho (8) días, es decir, se presentó con un excedente en plazo mucho más allá de lo que nuestra normatividad permite.

Ahora bien, conociendo el contexto bajo el que se encuentra el caso que nos ocupa, el administrado, disconforme con la decisión tomada por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones, presenta recurso de apelación a fin de que en esta instancia superior pueda emitir nuevo análisis y nueva decisión, sustentándose para tal finalidad en que el procedimiento que nos ocupa, habría recaído en la figura de CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO, regulado (según cita del propio administrado), bajo los alcances del artículo 259° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que existiría un procedimiento sancionador a hacer efectivo, toda vez que la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones no accionó al cancelar la autorización en su debido momento.

Esta figura jurídica invocada por el administrado, señala lo siguiente: "Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador: (...) 2) Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3). La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio". El administrado recurre a esta figura señalando que el procedimiento principal habría caducado, puesto que existió un procedimiento sancionador a hacer efectivo, a causa de que ha transcurrido dos años que la autoridad pertinente pudo accionar, sin embargo, la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes no emitió la resolución de la cancelación de la autorización para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la ruta-30 en su debido momento.

Si bien es cierto la Administración recayó en una omisión al no emitir el pronunciamiento correspondiente dentro del plazo estipulado para ello, debemos tomar en consideración que el error no genera derecho, y de ninguna manera, en base a la omisión en la que ha recaído la señalada subgerencia, se le puede crear, y mucho menos, otorgar un derecho al administrado que no le corresponde, que no fue materia de subsanación en su determinado momento, pese a la advertencia realizada, y mucho menos, un derecho que alega tener y defender bajo una normatividad que no le resulta pertinente ser aplicada, puesto que su naturaleza difiere mucho de lo que en realidad se trata de conseguir con el trámite del procedimiento administrativo en cuestión, resultando ajena además, toda defensa a lo que el caso en concreto realmente amerita citar. En otras palabras, debe precisarse que la norma invocada por el administrado regula de manera específica los procedimientos administrativos de índole sancionadora, los cuales tienen por objeto determinar la existencia de una infracción y, en su caso, imponer una sanción administrativa. Dicha figura jurídica no puede ser trasladada ni aplicada por analogía a procedimientos que persiguen finalidades distintas, como aquellos destinados al otorgamiento, renovación o cancelación de autorizaciones administrativas, en los cuales el enfoque y el régimen jurídico aplicable difieren sustancialmente. Aplicar criterios propios del procedimiento sancionador a otros ámbitos procedimentales implicaría una indebida extensión normativa, contraria a los principios de legalidad y tipicidad administrativa. En ese sentido, correspondería entonces no dar lugar al fundamento utilizado por el administrado en su escrito de apelación, que buscaría la defensa del supuesto derecho transgredido.

Otro de los argumentos utilizados por el administrado a fin de ejercer su defensa, se basa





en que se habría recaído en un supuesto acto firme, motivo por el cual se habría perdido ejecutoriedad, debido que el artículo 204° del TUO de la Ley Nro. 27444 en su ítem 204.1.2. señala que pierde ejecutoriedad un acto administrativo: *cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos*, sin embargo, para analizar este punto, es necesario comprender cuándo un acto administrativo adquiere firmeza, para verificar si nos encontramos dentro de este supuesto. El concepto de Acto Firme, se sostiene en ser aquel acto administrativo que ya no puede ser impugnado, por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, cabe resaltar que la firmeza del acto no es erga omnes, sino que se basa en función que el administrado deja transcurrir los plazos, es decir, el acto administrativo se considera firme cuando el administrado o interesado ha dejado pasar los plazos que tenía para recurrir en cualquiera de las vías, ya sea la administrativa o la vía judicial.

La firmeza del acto administrativo en estos casos no es una mera formalidad, sino una manifestación del principio de seguridad jurídica, el cual garantiza la estabilidad de las decisiones administrativas una vez vencidos los plazos de impugnación. Cabe precisar que este efecto jurídico tiene como fundamento el propio interés del administrado en el desarrollo del procedimiento, pues es él quien, al abstenerse de cuestionar oportunamente el acto, demuestra su conformidad tácita con el contenido del mismo. En ese sentido, estando acorde a nuestra normatividad vigente, y a lo que en especialidad se refiere, no nos hallaríamos en el supuesto de encuadrar, ni mucho analizar el caso en particular bajo la figura de pérdida de ejecutoriedad cuando este habría adquirido firmeza, no siendo entonces este argumento tampoco válido a fin de sostener de manera correcta la posición del administrado recurrente, correspondiendo entonces declarar la improcedencia de su solicitud.

Resulta propicia la oportunidad para EXHORTAR a la defensa legal del administrado, a realizar una cita y sustento de nuestra normatividad a los expedientes administrativos que convoca, con mayor cautela y pertinencia, puesto que en reiteradas oportunidades esta asesoría ha podido apreciar que dicha representación no actúa bajo los preceptos que nuestra normatividad y principios defienden, trayendo a colación normas que no son propias de la naturaleza del caso en particular, citando normas derogadas y/o sustentando el derecho que defiende en hechos no comprobados, lo que trae consigo sólo el entorpecimiento en las labores de la función administrativa, y dilaciones procedimentales que causan mayor perjuicio a los derechos que invoca en defensa del administrado.

RESPECTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Por la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública, para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional.

Así es como lo regula el numeral 1 del artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*.

El numeral 2 del artículo 218° del mismo cuerpo legal, establece lo siguiente: *Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación*





ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, (...)

En principio, la forma natural como queda dilucidado el procedimiento administrativo es con la obtención de un segundo parecer de la organización estatal a cargo del funcionario superior que, en vía de recurso, conoce y resuelve la controversia generada por la decisión primigenia de un subalterno, como lo es en el presente caso, la decisión adoptada por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones. Con la aplicación de esta causal, el procedimiento administrativo ordinario queda sujeto sólo a dos instancias y el recursal, se limita a una.

En ese sentido, como menciona Morón Urbina, *sólo la decisión estable proveniente de alguna autoridad superior administrativa es la que puede ser contradicha ante el Poder Judicial, por ello, la legislación impone a los administrados, la necesidad de provocarla mediante el recurso de apelación.* Siendo así entonces, el supuesto aplicable para el caso que nos ocupa, corresponde determinar el agotamiento de la vía administrativa.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **Antony Oscar Artiaga Cortez**, en condición de representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTE NUEVO PERÚ SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, en contra de la Resolución de Subgerencia N° 16-2025-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 13 de marzo de 2025. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones mediante **RESOLUCIÓN N° 016-2025-SRYAT-GTYSV-MPC** de fecha 13 de marzo de 2025, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado **Antony Oscar Artiaga Cortez**, en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO PERÚ SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, según lo consignado en el registro del escrito de apelación, en su domicilio procesal ubicado en el **JR. CARDOSANTO NRO. 293, OFICINA B.5, DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA**, o en su domicilio real ubicado en **JR. REYNA FARGE NRO. 163, BARRIO LA FLORIDA, DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA**. Número de celular 975628549, correo electrónico empnuevoperu@gmail.com.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay
GERENTE

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe